

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por OSES ARENEYI GUERRERO HERNÁNDEZ, YURBY STELLA CONTRERAS BELTRÁN, ROSALBA VILLAMIZAR, CARMEN CECILIA MEDINA, CARMEN CECILIA MEDINA, CARMEN ALICIA IBARRA DE GUTIERREZ, ROSA DELIA RODRÍGUEZ LEÓN, HERMELINA ROJAS DE GÓMEZ, DORA MORALES MENDEZ, DORIS CACERES TARAZONA, MANUEL ANTONIO GUTIERREZ DELGADO, JESÚS MARÍA CERCADO PUERTO, EUFEMIANO ALBARRACIN CARREÑO, RAMÓN CONTRERAS ROZO, FAVIO CONTRERAS BELTRÁN, YAMILE GARCÍA MONSALVE, GABRIEL ANTONIO CONTRERAS, MERY ECHEVERRY VARGAS, ALIX ROSMIRA ARCHILA CÁRDENAS, GIOVANNY PÉREZ NIETO, BEATRIZ ELENA SUÁREZ CARRILLO, RODRIGO VARGAS VARGAS, TOBIAS ENRIQUE SOLEDAD PEÑARANDA, FABIOLA MORA FERNANDEZ, MARÍA OFELIA AGUIRRE, SONIA SOLEDAD GUZMAN, JOSEFINA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de personas indeterminadas de derecho privado, para resolver lo que en derecho corresponda.

La presente actuación, en principio, fue repartida al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (fls. 262), autoridad judicial que mediante auto del 16 de enero de 2019 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito.

El proceso fue recibido por reparto el día 18 de febrero de 2019, y una vez revisado el paginario se advierte que el expediente ha de ser devuelto a la autoridad judicial de conocimiento primigenio, teniendo en cuenta lo siguiente:

En los procesos de pertenencia la cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*". Así, revisado minuciosamente el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que no le asiste fundamento al Juez Noveno Civil Municipal de esta ciudad para declarar la falta de competencia, como quiera que el factor que tuvo en cuenta para determinar la cuantía fue el valor de las mejoras, tal como se constata en el paginario, y la literalidad de la ley exige que para determinar la cuantía en este clase de procedimientos, debe tenerse en cuenta es el avalúo catastral del bien inmueble, documento que no fue aportado con la demanda.

En consecuencia, esta funcionaria judicial considera que la actuación debe ser devuelta al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, autoridad judicial de conocimiento primigenio, para que asuma la competencia, toda vez, como ya se expuso, que la decisión de declararse sin competencia carece de fundamento jurídico.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda de pertenencia al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de su cargo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 130 del presente cuaderno y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se dispone que por Secretaría se oficie a dicha entidad, comunicando los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-245468, que fue adjudicado al señor JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ CARREÑO, en diligencia de remate del 12 de diciembre de 2018 y aprobado el 21 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

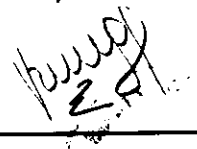
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso resolver la solicitud de reducción de embargos elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, si no se observara que en el escrito petitorio éste relaciona el avalúo catastral de los bienes inmuebles embargados, el cual aduce haber extraído de los recibos de pago del impuesto predial para la vigencia 2019; asimismo, relaciona el valor comercial de los bienes inmuebles embargados, sin aportar prueba sumaria que acredite lo dicho, es decir, ni los avalúos catastrales o en su defecto el avalúo comercial para ser tenido en cuenta al momento de tomar la decisión.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia y fallar en derecho, le asiste a esta juzgadora el deber de REQUERIR al peticionario a efectos de que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte las pruebas que demuestren el valor catastral o en su defecto el valor comercial de los bienes embargados.

En firme el presente auto regrese las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2019.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 35 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado NICOLAS ALBERTO DÁVILA MARCIALES, identificado con C.C. 1.090.462.792 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-00554, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (N. de S.), instaurado por OMAIRA CHACÓN CASTRO contra NICOLAS ALBERTO DÁVILA MARCIALES. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2019.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta en cuenta la devolución del oficio N° 0069 del 16 de enero de 2019 por parte de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, constata el Despacho que en el numeral TERCERO de la sentencia del 20 de febrero de 2018, se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, en tanto que se consignó que se imponía a la demandante DORA HELENA SUÁREZ LARA la sanción prevista en el art. 206 del C.G.P. la cual se pagaría a favor de la parte demandada, cuando la norma indica que dicha sanción debe pagarse al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, razón por la cual se procede a CORREGIR la sentencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se ha de tener que la sanción impuesta a la señora DORA HELENA SUÁREZ LARA, en el numeral TERCERO de la sentencia del 20 de febrero de 2018, se pagará a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



Secretaria.



PROCESO - EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014053 007 2016 00819 01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por el demandado, señor REINALDO ANAVITARTE REYES, a través de apoderado judicial, contra la decisión de fecha 2 de Mayo de 2018, proferida en la presente Ejecución Hipotecaria iniciado en su contra por BANCO CAJA SOCIAL.

A N T E C E D E N T E S

Revela el expediente que el demandado con fundamento en la causal 8, del artículo 133 del CGP, solicitó se decretará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la fecha en que se llevó a cabo la notificación por aviso del auto mandamiento de pago.

Para el asunto la nulidad alegada por el demandado se centra en el hecho de que la parte demandante no cumplió con la práctica de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, en atención a que no existe prueba de entrega del mismo, expedido por la empresa respectiva; se agrega que solo existe prueba de entrega para la citación de la notificación personal.

Mediante el auto impugnado el juzgado de primera instancia no decreta la nulidad solicitada de indebida notificación del auto mandamiento de pago al demandado, por considerar que la realidad expedencial muestra que el objetivo de la notificación se cumplió a cabalidad. Contra esta decisión el demandado interpuso el recurso de reposición, y en sub-sidio apelación, el que en forma sintetizada se fundamentó diciendo: i) que son dos conceptos o hechos completamente diferentes, la prueba de entrega para la citación de la notificación personal y el hecho de haber recibido la citación, por cuanto el demandado realmente no recibió ninguna citación, por no residir en el lugar donde supuestamente se hizo entrega de la misma (citación; ii) que el demandado no ha sido notificado legalmente en forma personal, ni en ninguna otra forma; iii) que es una falsedad lo consignado por el mensajero del correo, en relación a que “la persona a notificar se rehúsa a recibir el documento” por cuanto el demandado ni reside ni labora en el lugar donde supuestamente se realizó la notificación (Calle 8D No. 3N-45, B/ Trigal del Norte); y iv) que la residencia real del demandado está ubicada en la torre 17, Apto 103, Conjunto Residencial Parques del Bolívar, Etapa 1, Cúcuta, como bien lo ratifica el hecho que, al momento de la práctica

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RECURSO DE APELACION Ref.: 540014053-007 2016-00819-01

irregular o arbitraria del secuestro del bien inmueble objeto de este proceso, el demandado no estuvo presente en la respectiva diligencia.

El juez de conocimiento del proceso negó el recurso de reposición señalando: i. que en el expediente consta certificación de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, y certificación donde se manifiesta que la persona a notificar se rehúsa a recibir notificación por aviso; ii) que el demandante aporta como dirección de notificación al demandado calle 8D No. 3N-45, casa 4, manzana 50, Urbanización Trigal del Norte D, paraje Alonsito, Corregimiento El Salado; iii) que al momento; iii) que al momento de practicar la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela -09-08-2017-, fue atendida por el señor REINALDO ANAVITARTE REYES, y posteriormente el 12 de octubre de 2017, concede poder a un abogado a quien se le concede personería el 20 del mismo mes y año; y iv) que está demostrado que el demandado actuó dentro del proceso en dos oportunidades sin alegar la nulidad que ahora plantea para revivir los términos de contestación de la demanda. Igualmente se concedió el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

Tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, la parte recurrente está legitimada para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Sobre el tema materia de apelación es importante recordar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar los actos procesales, entendidos como las conductas de los sujetos que intervienen en el proceso, y traen como consecuencia la generación de efectos, que no son otros que la iniciación, impulsión, desarrollo y terminación de la relación

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RECURSO DE APELACION Ref.:540014053-007 2016-00819-01

procesal. A través de su declaración se controla entonces es la validez de las actuaciones procesales.

Es de referir que en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Fuera de este principio conocido como la especificidad, las nulidades procesales están regidos por otros principios que regulan su aplicación y sirven de herramientas para interpretar, entender las normas procesales que desarrollan la institución, que son: i. La trascendencia de la irregularidad – no hay nulidad sin perjuicio-; ii. La protección o salvación del acto – en aras de la seguridad procesal y economía procesal se llega a la invalidación del acto cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; iii. La legitimación – solo puede alegarse la nulidad de los actos procesales por quien se haya visto afectado con el vicio; iv. La convalidación y el saneamiento, este último, de acuerdo a la gravedad a la vulneración de las formas procesales, de tal suerte que pueden ser saneables (permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello) e insaneables (impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, y procede aún de manera oficiosa); y iv. La preclusión –salvo las de carácter insaneables, debe alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas.

Sobre el tema importa recordar que de acuerdo a lo consignado en el inciso final, del artículo 135 del CGP, dentro de las conductas que se pueden asumir de cara a la formulación de una petición de nulidad está la del rechazó de plano cuando se proponga después de saneada.

Si bien la juez a quo no debió haber dado traslado al demandante de la solicitud de nulidad, e incurrido en trámites improcedentes, que van en contra de la economía y celeridad del proceso, sino rechazarla de plano, se observa que entre las motivaciones que expuso para no reponer el auto recurrido, y ratificar la

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RECURSO DE APELACION Ref.:540014053-007 2016-00819-01

negativa de no acceder a la solicitud de nulidad procesal alegada por el apoderado de la parte demandada, se encuentra la causa de encontrarse convalidada y saneada por su representado.

En el asunto, dan cuenta las copias enviadas que el demandado compareció al proceso a través del poder especial que otorgo al DR. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ. Mediante auto dictado el 20 de Octubre de 2017, se reconoció personería judicial al abogado para actuar a nombre del demandado, sin que en esa oportunidad formulará reparo alguno a la notificación del mandamiento de pago llevado a cabo dentro del proceso, y ese silencio hace improcedente la nulidad que ahora se plantea por haber operado su saneamiento, en aplicación del numeral 1, del artículo 136 del CGP.

En desarrollo de los principios de protección y convalidación o saneamiento, existen normas procesales que consagran diversos mecanismos que permiten sanear o convalidar los vicios constitutivos de nulidad, es decir que, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, ésta se pueda evitar cuando se da una conducta activa o pasiva del sujeto pasivo afectado con la irregularidad, salvo que se trate de una nulidad calificada como insaneable.

En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, puede ser expresa o tácita, e impide la posibilidad de promover las mismas, y tratándose de la indebida notificación es una nulidad saneable, y por tanto permite su convalidación por parte del afectado. En esa medida, no queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo.

De cara a lo anterior, es que la solicitud que se resuelve debió haberla presentado el apoderado del demandado al tiempo de cuando anexo el poder que le fue otorgado por el mismo, pero como no lo hizo y actuó sin proponerla, luego de transcurrido casi dos (2) meses, ya no podía ser alegada por expresa prohibición del citado precepto, operando de esta manera la preclusión para formular la petición correspondiente de indebida notificación del auto mandamiento de pago.

Sobre este aspecto, es importante recordar que para protestar por esta clase de nulidades, se requiere que el afectado no haya intervenido en el proceso sin

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RECURSO DE APELACION Ref.: 540014053-007 2016-00819-01

proponerla, pues de lo contrario, reiterase que el vicio respectivo quedó saneado en el momento mismo de su primera intervención y así desapareció la oportunidad para alegar la nulidad, situación que paladinamente aconteció en el presente proceso, dado que el demandado compareció al proceso a través de su abogado, sin alegar el presunto vicio de indebida notificación, y esta actitud silente, lo lleva a asumir las consecuencias de su omisión.

Ello es así, porque la actividad procesal está orientada entre otros principios por el de la preclusión o eventualidad, y que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, al no haberse observado la oportunidad dada por la ley para realizar determinado acto.

Así, entonces, en el sub lite no hay lugar a entrar a analizar los pormenores que la parte demandada propone en el escrito de nulidad, como en el recurso de apelación, porque sería ir claramente en contra a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 136 del CGP. En este sentido el recurso de apelación no está llamado a prosperar, y la decisión censurada debe el juzgado confirmarla, con apoyo en las normas procesales aplicables enunciadas en esta providencia y en la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados conforme las motivaciones del presente proveído.

TERCERO: Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo, del artículo 326 del CGP. Oficiar.

CUARTO: Devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de Febrero de 2019.

[Handwritten signature]
28

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la diligencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 259 del presente cuaderno y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las 9:00 a.m. del día ocho (8) de mayo de 2019 como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-176041, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-176041 y el Código Catastral N°

54001011102830032801 de propiedad de los demandados XIMENA DEL PILAR MEJÍA ROMERO y LUIS FERNANDO CHIRIBOGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



Secretaria.

